



Proceso: SUCESION
Radicado: 502234089001-2020-00044-00.
Demandante: LEONARDO ANTONIO REAL LOAIZA y MARITZA REAL LOAIZA
Causante: JORGE ANTONIO REAL CASTILLO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cubarral, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de los interesados en la sucesión, y obrando de conformidad con lo previsto en el inciso último del numeral 5° del artículo 480 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo previo del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 232-3774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, el cual fue denunciado como de propiedad del causante JORGE ANTONIO REAL CASTILLO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°19.088.224.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez inscripto el embargo se decidirá sobre su secuestro.

De otro lado, surtido como se encuentra el emplazamiento de la heredera ANGIE REAL GOMEZ, y de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO de sucesión del causante JOSE ANTONIO REAL CASTILLO en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro de dicho lapso hubieren concurrido al proceso a hacerse parte dentro del mismo a recibir notificación personal de los auto dictados al interior del mismo, el Juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en concordancia con el artículo 48-7 y el artículo 492 y s.s. del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-litem, al profesional del derecho Moises Barron Franco, con quien se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del C.G. del P.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso, no dispone la fijación de GASTOS DE CURADURÍA, basta traer a colación, la sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014 de la Corte Constitucional, para establecer, que una cosa son los honorarios del curador, los cuales por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en

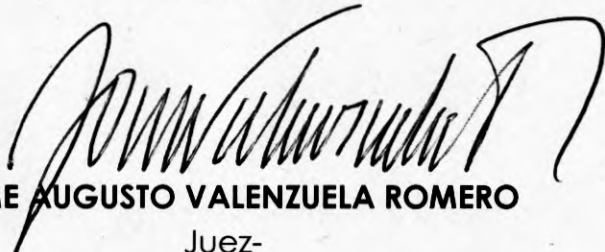


**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CUBARRAL - META**

la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferentes, son los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos Indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado , los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente necesario para el cometido que se busca.

En conclusión a lo anterior, y atendiendo los preceptos constitucionales, se fija como gastos de curaduría, la suma de \$300.000,00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante e interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrado el pago, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Juez-

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CUBARRAL- META**

Cubarral, 13 de mayo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 17 de esta misma fecha.

MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA
Secretaria

